

ACTA DE LA SESIÓN DE PLENO CELEBRADA EL 09 DE JULIO DEL 2021

En la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, siendo las diez horas con ocho minutos del día viernes nueve de julio de dos mil veintiuno, a través de la plataforma electrónica Zoom, se reunieron los Magistrados que integran el Honorable Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas en su calidad de Presidente, Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante quien actúa y da fe del presente acto, para celebrar la Sesión de Pleno. La presente sesión se realiza en cumplimiento a lo que establece el artículo 221, fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muy buenos días a todas y todos, señora Magistrada muy buenos días, señor Magistrado, buenos días, señor Secretario General de Acuerdos y público que amablemente nos acompaña en esta Sesión de Pleno, siendo las diez horas con ocho minutos del día nueve de julio del año en curso, damos inicio a la Sesión de Pleno no presencial del Tribunal Electoral de Quintana Roo. -----

Secretario General de Acuerdos proceda a verificar e informar a la Presidencia, si existe quórum legal para sesionar. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, muy buenos días, le informo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 220 fracción I, 221 fracciones I y III y 223 fracciones I, II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo y el Acuerdo General de Pleno de fecha 14 de abril del año 2020, la Señora Magistrada y los Señores Magistrados que integran el Pleno se encuentran visibles y conectados a la plataforma zoom, a la que fueron previamente convocados, por lo que existe quórum legal para la realización de esta sesión no presencial. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, existiendo quórum legal, se declara el inicio formal de la presente sesión, proceda señor Secretario a dar cuenta de los asuntos a tratar. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Claro que sí Magistrado Presidente, en la presente Sesión, se atenderán 6 asuntos, correspondientes a 2 Juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía quintanarroense, 2 Procedimientos Especiales Sancionadores y 2 Juicios de Nulidad con claves de identificación JDC/071/2021, JDC/075/2021, JUN/003/2021, JUN/005/2021, PES/036/2021 y PES/063/2021, cuyos nombres de las partes actoras, autoridades responsables, denunciantes y denunciados se encuentran precisados en la convocatoria fijada en los estrados y en la página oficial de este órgano jurisdiccional. Es la cuenta Magistrado Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, en atención a los asuntos enlistados en la presente convocatoria de la Sesión de Pleno, solicito atentamente a la licenciada Nallely Anahí Aragón Serrano, abrir su micrófono y dar cuenta con

los proyectos de resolución de los expedientes JDC 75, JUN 03, PES 36 y 63, todos de este año, que fueran turnados para su resolución a la Ponencia a cargo del señor Magistrado Sergio Avilés Demeneghi. -----

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, LICENCIADA NALLELY ANAHÍ ARAGÓN SERRANO: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrado y Magistrada. -----

• JDC 075. -----

A continuación, se pone a su consideración el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 75 del presente año, promovido por Enrique Javier Méndez Cuellar y otros en contra de la constancia de declaración de mayoría y validez de la elección otorgada a Yensunni Idalia Martínez Hernández quien fue postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia en Quintana Roo" a la Presidencia municipal de Othón P. Blanco. -----

Lo anterior, debido a que a juicio de la parte actora, no cumple con el requisito señalado en el artículo 136 de la Constitución Local, en razón de que consideran que no se separó del cargo de síndica, noventa días antes del día de la jornada electoral; en consecuencia, pretenden que este Tribunal determine inelegible a la mencionada ciudadana. -----

En el proyecto, la ponencia propone desechar el presente juicio al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 31 fracción tercera de la Ley de Medios, en el sentido de que la parte actora carece de interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación. -----

Lo anterior, pues se considera que los promoventes no pretenden una reparación individualizada de sus derechos político electorales, si no que única y exclusivamente buscan que esta autoridad jurisdiccional revoque la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla del ayuntamiento de Othón P. Blanco encabezada por la ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández, sin acreditar como lo anterior les retribuirá en su esfera individual de derechos, habida cuenta de que, en materia electoral, los ciudadanos o ciudadanas no están facultados para ejercer acciones tuitivas de interés colectivo, ya que este derecho únicamente puede ser invocado por los Partido Políticos. -----

En consecuencia, se propone el desechamiento del presente medio de impugnación en términos de lo establecido en artículo 36, fracción segunda, del mismo ordenamiento legal. -----

• JUN/003/2021. -----

A continuación doy cuenta del proyecto de sentencia relativo al JUN 03 del año en curso, promovido por el PAN en contra del Consejo Municipal de Benito Juárez, pues pretende que se declare la nulidad de la elección del aludido municipio y como consecuencia se revoque la declaratoria de validez y entrega de Constancias de Mayoría expedidas en favor de los integrantes de la planilla postulada por la coalición Juntos Haremos Historia. -----

El partido actor hizo valer como agravios la violación a los preceptos constitucionales y legales que cita en su escrito de impugnación, así como la vulneración de la cadena de custodia de los paquetes electorales que corresponden al más del veinte por ciento (20%) del total de las casillas instaladas. -----

Del análisis de dichos agravios, esta ponencia propone declararlos como inoperantes e infundados; ya que por lo que hace al primer agravio, no precisa de manera específica una causal en relación a dicho agravio, y únicamente señala de manera genérica el artículo 82, de la ley de Medios local, así como los incisos que establece el artículo 75 numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo cual no puede ser estudiado ex officio por este Tribunal, al no exponer razonadamente los motivos por los que estima contrario a derecho los actos que reclama. -----

Ahora bien, por lo que hace al segundo agravio primeramente se realizaron precisiones respecto de la aplicación de la institución jurídica de la cadena de custodia y su aplicabilidad en materia electoral, y una vez realizado el estudio de los conceptos de agravio se consideró infundado el mismo, ya que el actor no acreditó la existencia de irregularidades en la cadena de custodia respecto al traslado y resguardo de paquetes electorales puesto que el hecho de que los capacitadores y supervisores electorales locales hayan entregado los paquetes electorales tanto ante el mecanismo de recolección y traslado previamente aprobado por el INE y el IEQROO, como ante las mesas receptoras instaladas en el consejo municipal, no constituye ninguna irregularidad. -----

Aunado a que, por lo que hace a ocho casillas en las que se realizó la entrega de los paquetes electorales por diversos funcionarios de las mesas directivas de casilla ante las mesas receptoras, tampoco actualiza una vulneración a la cadena de custodia puesto que fueron entregados los paquetes por las personas autorizadas a recibir la votación, dado que dichos ciudadanos, reciben la capacitación e instrucción necesaria para llevar a cabo la recepción y cómputo de la votación el día de la jornada electoral, aunado a que su designación fue realizada por el Instituto. Por ello y las demás razones que se precisan en el proyecto, es que se propone confirmar el acto impugnado. -----

• PES 063 PES 36. -----

A continuación, doy cuenta de los proyectos de resolución correspondientes al PES 36 y PES 63 del año en curso. -----

El primero promovido por el partido Encuentro Solidario y otros, en contra del ciudadano Manuel Tirso Esquivel Ávila por la comisión de actos anticipados de pre campaña y campaña. -----

El segundo es promovido por el PAN en contra de Juanita Obdulia Alonso Marrufo, entonces candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia por Quintana Roo", por posibles infracciones derivadas de publicaciones en la red social Facebook, que contravienen lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional, por la indebida utilización de la imagen presidencial, así como al partido MORENA, por "culpa in vigilando". -----

El PES 36 se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio electoral 146/2021 y acumulado, conforme a la cual se modificó la sentencia impugnada para que se emita una nueva en la cual se analice las entrevistas y videos precisados en la Tabla

4 y 4.1 de dicha sentencia así como se precisen los alcances de la vista dada a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE. -----

Por lo que una vez hecho lo anterior en el proyecto se propone decretar la EXISTENCIA de la conducta atribuida consistente en actos anticipados de campaña por cuanto a dos publicaciones realizadas en la red social Facebook, en las cuales el denunciado ostenta la calidad de candidato a presidente municipal de Puerto Morelos, Quintana Roo, por el Partido Fuerza por México, y solicitó se acompañe al registro de dicha candidatura en las instalaciones del IEQROO, así como, por ostentarse de manera posterior a dicho registro, como candidato de manera oficial a la Presidencia Municipal de dicho municipio; sin embargo, no fue hasta el catorce de abril que obtuvo su registro oficial ante dicho órgano electoral. Conducta que quedó plenamente acreditada mediante testimonio de escritura pública realizada por la notaría pública 55 en el Estado. -----

Así, al acreditarse los elementos necesarios para tener por actualizados los actos anticipados de campaña, se procedió a la individualización de la sanción, por lo que se propone imponer la consistente en una AMONESTACIÓN PÚBLICA al entonces candidato, así como por culpa in vigilando al Partido Fuerza por México. -----

En el PES 63, la ponencia propone declarar la INEXISTENCIA de las conductas atribuidas a la denunciada, en razón de que de las probanzas que obran en el expediente, no se desprendieron elementos, ni circunstancias de modo, tiempo o lugar que materialicen los actos denunciados en el escrito de queja y que permitan a este Tribunal determinar que la denunciada haya incurrido en alguna falta o cometido alguna violación a la materia electoral. -----

Es la cuenta señora y señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias compañera, quedan a consideración de la señora Magistrada y señor Magistrado los proyectos propuestos por si desean hacer uso de la voz o realizar alguna observación por favor que lo manifiesten. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: ¿Ninguna? Si no hay intervenciones muchas gracias a ambos, si no hay intervenciones entonces señor Secretario por favor tome usted la votación. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Claro que sí Magistrado Presidente. Magistrado Sergio Áviles Demeneghi. -----

MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI: Son mis propuestas señor Secretario, con la afirmativa. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrado. Magistrada Claudia Carrillo Gasca. -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: A favor de los proyectos. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrada. Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Acompaño la cuenta señor Secretario. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrado, le informo que los proyectos de resolución puestos a consideración de este Honorable Pleno por la Ponencia del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, han sido aprobados por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias, vista la aprobación de los proyectos, se resuelve lo siguiente: -----

En el expediente JDC/075/2021: -----

ÚNICO. Se desecha el presente medio de impugnación por ser improcedente. ---

En el expediente JUN/003/2021: -----

ÚNICO. Se confirma la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla encabezada por la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia en Quintana Roo", conformada por los partidos MORENA, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Movimiento Auténtico Social, para la elección de la presidencia municipal del ayuntamiento de Benito Juárez. -----

En el expediente PES/036/2021: -----

PRIMERO. Se determina la existencia de la conducta denunciada consistente en actos anticipados de campaña atribuida a Manuel Tirso Esquivel Ávila, así como por culpa in vigilando al Partido Fuerza por México. -----

SEGUNDO. Se impone a Manuel Tirso Esquivel Ávila, así como por culpa in vigilando al Partido Fuerza por México la sanción consistente en una amonestación pública.

TERCERO. Comuníquese la presente resolución a la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. -----

CUARTO. Se ordena dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en los términos precisados en el párrafo 97 de la presente resolución. -----

En el expediente PES/063/2021: -----

ÚNICO. Se declara la inexistencia de las conductas atribuidas a la ciudadana Juanita Obdulia Alonso Marrufo y al partido MORENA por culpa in vigilando. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Continuando con lo ordenado en la convocatoria de la presente Sesión de Pleno, solicito atentamente a la licenciada María Sarahit Olivos Gómez, abrir su micrófono y dar cuenta con los proyectos de resolución de los expediente JDC 71 y JUN 05, ambos de este año, que fueran turnados para su resolución a la Ponencia a mi cargo. -----

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, LICENCIADA, MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ: Con su autorización Magistrado Presidente, Señora Magistrada y Señor Magistrado. -----

Doy cuenta, del juicio de la ciudadanía JDC 71, interpuesto por el ciudadano Óscar Alberto Rébora Aguilera, en contra del acuerdo IEQROO/CG/A-154/2021, por medio del cual se resuelven las solicitudes de sustitución presentadas por el Partido Fuerza por México en los Municipios de Benito Juárez, José María Morelos, Tulum y Puerto Morelos. -----

La pretensión del actor radica en que se revoque el acuerdo impugnado y sea restituido a la candidatura suplente de Presidente Municipal de Benito Juárez postulado por el partido Fuerza por México y se le expida la constancia de asignación de regiduría suplente del referido Ayuntamiento, debido a supuesta exhibición de documentos apócrifos para modificar su candidatura. -----

La ponencia propone declarar sustancialmente fundados los agravios hechos valer por la parte actora en razón de lo siguiente: -----

De un análisis minucioso de las constancias que obran en el expediente de mérito, la ponencia a simple vista estimó que existen indicios que ponen en tela de juicio los documentos de renuncia, el oficio de requerimiento para la ratificación de su renuncia, así como la propia ratificación. -----

Máxime que la parte actora, aporta un dictamen pericial certificado en materia de Grafoscopia y Caligrafía, probanza que al ser una documental privada realizada sobre copias simples, de acuerdo a lo establecido por el artículo 16 de la Ley de Medios, solo cuentan con un valor indiciario. -----

Por lo que, al existir duda razonable, el Magistrado Instructor de la presente causa, con fundamento en el artículo 17 Constitucional; y con la finalidad de complementar la documentación, información o la perfección de una prueba y desahogo de la misma, en aras del debido proceso y una pronta y expedita administración de justicia, ya que para resolver se deben de contar con todas y cada una de las constancias suficientes y necesarias para ello, solicitó la colaboración al Fiscal General del Estado para la realización de un peritaje Grafoscópico y de Caligrafía de los documentos refutados por el actor; prueba técnica que al ser aportada por la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, en virtud de la solicitud de colaboración es que, en concordancia con el artículo 22 de la Ley de Medios, cuenta con valor probatorio pleno, al emanar de una documental publica, tal y como estima el artículo 16 de la mencionada Ley de Medios, determinando que las firmas plasmadas en los documentos controvertidos no son de la autoría del actor. -----

No pasa desapercibido para esta autoridad, que del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no se advierte que el Instituto se haya cerciorado de la verdadera voluntad e identidad de quien aparentemente suscribía el escrito de renuncia y ratificación, pues no consta documento alguno como la copia de la credencial de elector para verificar la identidad y autenticidad del acto jurídico de quien lo suscribía, o algún otro documento en el que el mismo Instituto contara con la plena certeza de que la voluntad del ciudadano Óscar Alberto Rébora Aguilera, era renunciar a su candidatura. -----

Por todo lo anteriormente expuesto, toda vez que ha quedado fehacientemente demostrado que las firmas de la renuncia y la ratificación no corresponden al hoy actor, luego entonces su pretensión se estima sustancialmente fundada la ponencia propone: -----

1.Revocar parcialmente el Acuerdo IEQROO/CG/A-154-2021, en todo lo conducente a la indebida sustitución del ciudadano Óscar Alberto Rébora Aguilera.-

2. Así como, revocar parcialmente el Acuerdo IEQROO/CG/A-173-2021, en relación al indebido otorgamiento de la constancia de asignación como regidor suplente por el principio de representación proporcional al ciudadano Filiberto Cuevas Navarrete.-----

3. Derivado del punto anterior, revocar la constancia de asignación como regidor suplente por el principio de representación proporcional al ciudadano Filiberto Cuevas Navarrete y otorgarla a favor del ciudadano Óscar Alberto Rébora Aguilera.-

4. Instruir al Instituto para que por su conducto se notifique de manera personal de la pérdida de su registro al ciudadano Filiberto Cuevas Navarrete, y una vez

notificado personalmente informe a este Tribunal de su cumplimiento, adjuntando las constancias de la cédula de notificación correspondiente. -----

5. Instruir al Instituto Electoral de Quintana Roo, expedir la constancia de asignación como regidor suplente por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, a favor del ciudadano Óscar Alberto Rébora Aguilera. -----

6. De vista a la Fiscalía General del Estado, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que a derecho corresponda. -----

7. Dejar a salvo los derechos del C. Oscar Alberto Rébora Aguilera para interponer ante las autoridades correspondientes los procedimientos administrativos a los que haya lugar. -----

En razón de lo anterior, la ponencia propone revocar parcialmente el Acuerdo IEQROO/CG/A-154-2021 y en consecuencia a lo anterior revocar parcialmente el acuerdo IEQROO/CG/A-173-2021, en los términos antes mencionados. -----

Ahora, doy cuenta del Juicio de Nulidad 5, interpuesto por el partido político Acción Nacional, mediante el cual impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal para la elección del Ayuntamiento de Puerto Morelos, en el Estado. -----

La pretensión del actor consiste en que, se declare la nulidad de las casillas 177 B, 177, C1, 177C4 y 179 C7, 178 B, 178 C1 y 178 C2 se revoquen los resultados del cómputo final de la elección del referido Ayuntamiento ya que a su juicio, se actualiza el supuesto previsto en la fracción X, del artículo 82 de la Ley de Medios, violentando con ello los principios de imparcialidad, independencia y objetividad, así como violación al principio de certeza, derivado de la vulneración a la cadena de custodia implementada para el resguardo, traslado y recepción de los paquetes electorales. -----

La ponencia propone declarar infundados los agravios hechos valer por cuanto a las casillas 177B, 177 C1, 177 C4 y 179 C7 relativas a la causal de nulidad prevista en la fracción X del artículo 82 de la Ley de Medios. -----

Toda vez que del estudio realizado en los documentos que obran en el expediente y que fueron requeridos a la Sindicatura del Ayuntamiento de Puerto Morelos, al Instituto de Movilidad del Estado, así como al Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Puerto Morelos, quedó debidamente acreditado que los ciudadanos denunciados Leydy Soralla Betancourt Canul, Daine Romeo Canul García y Alberto Antonio Cruz Franco, si laboran en dicho ayuntamiento, pero no ostentan ningún cargo de mando superior en el referido Ayuntamiento, por su parte también quedo acreditado que el ciudadano Antonio Cruz Franco, no forma parte de referido Comité Municipal, así como también que el ciudadano Juan de Dios Castillo Quijano, si labora en dicho Instituto de Movilidad, sin embargo, tampoco ostenta un cargo de mando superior, documentales públicas que cuentan con valor probatorio pleno. -----

Por tanto, al no haberse sustentado por parte del partido actor cuales acciones se suscitaron para ejercer la violencia o presión sobre el electorado, no puede establecerse la determinancia. -----

Por ello, la ponencia propone sostener el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", en atención a que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; aunado al hecho de que esta no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañe el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto. --- Ahora bien, por cuanto a la nulidad de las casillas 178 B, 178 C1 y 178 C2 que pretende hacer valer el partido recurrente aduciendo una violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales la ponencia propone declarar infundado su agravio. -----

Toda vez que, si bien es cierto que, pudiera existir la falta de observancia a alguno de los requisitos formales contemplados en los formatos previamente aprobados por el Instituto y partidos políticos, no menos cierto es que, la falta de alguno de éstos, no necesariamente acarrea la nulidad de la votación recibida en casilla, por el hecho de que se haya omitido llenar algún apartado del formato previamente establecido, como lo es la hora, el nombre de quien recibió los paquetes electorales, quien los recibe o por que se presentó algún retraso en el traslado de los mismos, ya que ello no implica que se deje de tener credibilidad, aunado a que el actor no aporta probanza alguna, ni existe algún otro medio de prueba que acredite lo contrario. -----

Máxime que en el recibo de entrega de los paquetes electorales quedó debidamente asentado que las casillas 178 B, 178 C1 y 178 C2, contenían la cinta o etiqueta de seguridad, así como que los mismos no contenían muestras de alteración. -----

Por lo que, al no contar con datos objetivos, cuantificables, medibles y constatables a través de pruebas objetivas para demostrar que efectivamente los paquetes electorales de las referidas casillas hayan sido alterados o tuviesen muestra alguna de alteración, la ponencia concluye que no se violentó la cadena de custodia, traslado y resguardo de dichos paquetes electorales, lo cual garantiza la legalidad, autenticidad y certeza de la votación recibida en las referidas casillas. -----

En razón de lo anterior, la ponencia propone confirmar el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo. -----

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias compañera, quedan nuevamente a consideración del Honorable Pleno los proyectos de cuenta por si tienen alguna observación. -----

Adelante señor Magistrado. -----

MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI: Muy buenos días a todas y todos, Magistrada, Magistrado, Secretario General y público que amablemente nos acompaña, yo quisiera nada más referir brevemente al JDC/071/2021 si me lo permiten. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Por supuesto. -----

MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI: Con su venia, este es un asunto, yo creo de vital importancia más que nada para abonar al principio de certeza, recordemos que incluso la libertad configurativa establecida al Congreso del Estado, recordemos que esta reforma nace de ir y notificarle personalmente cuando ya está fuera de los plazos, nace inclusive de una sentencia jurisdiccional de ese Tribunal que en su momento se le estableció, hay que verificar y establecer la certeza de una renuncia después de un plazo, vaya no, en ese momento se estableció que bueno no abonaba en un momento dado si la renuncia es presentada después del término sin tener la certeza de comprobar perfectamente que la persona o candidato hubiera renunciado, no, independientemente que abono siempre y es una facultad del Magistrado Instructor hoy ponente realizar las diligencias que considere necesarias para efecto de tener la verdad histórica de los hechos a lo cual abono y en ningún momento, siempre voy a estar a favor de eso, en este asunto, se encuentran dos peritajes, uno presentado por el propio actor y otro en auxilio de este Tribunal realizado por una autoridad, vaya no, pero recordemos también algo muy importante que dentro de este asunto realmente lo que no se cumplen son las formalidades establecidas en la fracción III del artículo 284 de la propia Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual en ningún momento se establece la certeza de una notificación personal hacia el candidato que en su momento supuestamente renunció y que en este momento al enterarse del acto viene a establecer y obviamente a proteger sus derechos político electorales adquiridos previamente no, la formalidad y yo considero que si aquí yo creo que pues no conminar pero si es importante que todas las autoridades electorales en el momento cuando se van a establecer o van a restringir algunos derechos políticos electorales, yo creo que es un elemento fundamental seguir todas las formalidades y procedimientos, vaya no, una notificación personal pues bueno es de conocimiento amplio que tienes que tener circunstancia, tiempo, modo y lugar no únicamente la recepción de un documento donde establezcan nada más su nombre que en su momento fue recepcionada, considero que es importante todas las diligencias que se realizaron, sin embargo también hay que partir y es un hecho notorio que no se siguieron las formalidades del artículo 284 de la propia ley de la materia, es cuánto, gracias. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Magistrado, señora Magistrada, ¿desea hacer uso de la voz? -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: No, me parece que ya queda claro la falsificación de la firma y ese tipo de formalidades ya pasan en un segundo contexto cuando evidentemente las firmas están falsificadas y se notan precisamente de la propia pericial que ofrece el recurrente, así como también la que instruye y en auxilio que solicita el Magistrado Presidente que también es ponente de este proyecto y recurre a la Fiscalía General del Estado y también corrobora que las firmas son falsas, yo creo que ya abona lo que acabas de comentar Magistrado, pero ya pasa en un segundo contexto cuando aquí evidentemente no solamente se falsificaron firmas, sino que incluso se pudo haber incurrido en algún delito, es por eso que también se le está dando vista a la Fiscalía del Estado, pues bueno, siempre es bueno aprender de los criterios así como también lo que acabas de decir, sin

embargo me parece que en este momento porque la situación es totalmente evidente y totalmente notoria pues para mí ya no abonaría y pasa a segundo contexto. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Ok, adelante señor Magistrado. -----

MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI: Creo que estamos totalmente en el mismo sentido, más que nada es privilegiar el principio de certeza en todos los actos que generen las autoridades electorales, vaya no, no es pasar a un segundo término, considero que desde ahí debió haber iniciado la autoridad en su momento pues debió de verificar plenamente que se hayan realizado las notificaciones para no llegar a este punto, vaya no, para no llegar a un litigio donde realmente se vulneraron derechos políticos que hoy en día se están restituyendo y establecí, abono siempre a la exhaustividad con la que se realizan y celebro que se hagan las diligencias para conocer la verdad histórica, sin embargo esto, obviamente es conminar como en su momento se hizo en aquella ocasión yo recuerdo muy bien, yo en su momento era Secretario General y se le estableció no, que el Instituto Electoral pues no solamente es una ventanilla lo que presentes, vaya no, tienen que verificar plenamente que se realicen las actuaciones establecidas expresamente señaladas por el legislador, vaya no, por eso es que yo tengo muy en cuenta más que nada que esta reforma sucedió a golpe sentencia para darle certeza a todos los procedimientos que se vienen señalando, es por eso que pues en el proyecto no está pero es conminar más que nada a la autoridad administrativa que verifique plenamente cuando son este tipo de actos, vaya no, que se realicen todas las formalidades plenamente de una notificación personal y que revisen de importancia y que den certeza y legalidad a cualquier acto, vaya no, es cuánto, gracias. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: ¿Alguna otra intervención señora Magistrada? ---

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: No, importante lo que acaba de decir y ojalá que el recurrente acuda ante el Órgano Interno de Control del propio Instituto, precisamente a denunciar este tipo de conductas y por falta de cuidado, incluso por parte de la Dirección de Partidos Políticos del IEQROO. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias Magistrada, pues si me lo permiten, con la venia de ambos, yo muy brevemente pues quisiera hacer alusión también a este JDC porque como ambos lo saben, el hoy actor acude ante esta instancia jurisdiccional demandando que él jamás renunció a su candidatura como Presidente Municipal suplente en la planilla del Partido Fuerza por México y acompaña a su escrito de demanda un peritaje en grafoscopia que pues dictamina que en efecto no se trata ni en el escrito de renuncia ni en el de ratificación de la misma que sean sus firmas, sin embargo toda vez de que este dictamen pericial fuera realizado en los documentos en copia simple, pues ustedes saben que hay jurisprudencia de la Suprema Corte que determina que no adquieren ninguna validez o cuando mucho se le puede dar un valor indiciario y es por ello que esta Ponencia a mi cargo solicitó el auxilio y la colaboración de la Fiscalía General del Estado para que contemos con un peritaje imparcial emitido por una autoridad oficial y que sea también un perito oficial en caligrafía y grafoscopia quien nos emita un dictamen final porque esa es la base de la litis que aquí nos ocupa y una vez que esa fue aprobada la solicitud de colaboración y de auxilio por parte de la Fiscalía General del Estado en las

instalaciones de este Tribunal que acudió el señor perito y realizó las pruebas de grafoscopia a los documentos originales que nosotros solicitamos al Instituto Electoral y también al hoy actor que acudió también al Tribunal a hacer su prueba caligráfica y entonces del dictamen oficial ahora si de este perito se desprenden sus conclusiones generales que después de realizar el análisis y estudio de los documentos debitados y cotejarlos con la firma que el asentó de propio puño y letra, determinó que la firma en los presentes documentos tanto la renuncia, como la ratificación, no presenta los grupos de gestos gráficos y también pues resuelve que entonces Oscar Alberto Rébora Aguilera no firmó ninguno de esos documentos e incluso yéndonos más allá en la comparación tanto de la renuncia como del escrito de ratificación, esas dos firmas entre sí, tampoco corresponden, es decir que no fueron hechas por la misma persona, entonces pues sí, ahora si podemos nosotros asegurar con un documento oficial, con un peritaje emitido por un perito oficial de la Fiscalía General de Justicia del Estado pues que hubo una falta de cuidado como acertadamente lo señalan ustedes y que entonces el Instituto Electoral vulnera lo que nos mandata la jurisprudencia 39/2015 de la Sala Superior que dice, renuncia las autoridades y órganos partidistas deben confirmar su autenticidad, es decir que no debemos hacer de manera mecánica los requisitos de mandar a que pues el actor en el caso de una renuncia lo venga ratificar en 24 horas y si no comparece pues ya dar por buena la renuncia y listo, hay que tener plena certeza de que quien está firmando una renuncia es quien dice ser, y es por ello que pues al actualizarse lo que señala el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales se propone a ustedes dar vista a la propia Fiscalía General del Estado porque del dictamen de su propio perito oficial se desprende la posible comisión de delitos del fuero común como lo pudieran ser entre otros la falsificación de documentos y el uso de documentos falsos y entonces se propone a ustedes dar vista a la Fiscalía General del Estado para que en el ámbito de sus atribuciones pues obtengan como correspondan y al mismo tiempo pues se deja abierta la posibilidad y los derechos a salvo del hoy actor para que como también lo señala la señora Magistrada, él pueda acudir o incluso el Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de oficio pueda abrir las investigaciones correspondientes porque pues incumplió en este caso con la certeza y la exhaustividad de cerciorarse que en efecto la persona que estaba renunciando pues se trataba del hoy actor y no se trata de un asunto menos, se trata de un derecho político electoral de ocupar y ejercer el cargo para el que uno resultó electo, entonces por eso es que se propone también dejar a salvo los derechos del hoy actor para que si él así lo desea acuda ante el Órgano Interno de Control del Instituto e interponga pues los procedimientos administrativos que correspondan y yo solamente quiero aprovechar el uso de la voz para expresar y dejar patente mi profundo agradecimiento a la Fiscalía General del Estado, al señor Fiscal Oscar Montes de Oca y particularmente también mi agradecimiento al licenciado Manuel René Sánchez Montaña, perito en caligrafía y grafoscopia que nos hizo el favor de realizar el peritaje con el cual nosotros estamos sustentando fehacientemente que no se trata de las firmas del hoy actor ni de la renuncia ni de su supuesta ratificación, es cuanto compañeros y si alguien desea hacer uso de la voz una vez más por favor que me lo manifiesten. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: ¿No? Muy bien, si no hay intervenciones entonces señor Secretario, puede usted tomar la votación por favor. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Claro que sí Magistrado Presidente. Magistrado Sergio Áviles Demeneghi. -----

MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI: Completamente a favor de ambos proyectos. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrado. Magistrada Claudia Carrillo Gasca. -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: A favor de ambos proyectos. ----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrada. Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: También a favor de ambos proyectos señor Secretario. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución puestos a consideración de éste Honorable Pleno por la Ponencia a su cargo, han sido aprobados por unanimidad de votos. --

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias, vista la aprobación de los proyectos, se resuelve lo siguiente: -----

En el expediente JDC/071/2021: -----

PRIMERO.- Se revoca parcialmente el Acuerdo del Instituto Electoral de Quintana Roo, identificado con el alfanumérico IEQROO/CG/A-154-2021, para los efectos señalados en la presente ejecutoria. -----

SEGUNDO.- Revóquese parcialmente el Acuerdo del Instituto Electoral de Quintana Roo, identificado con el alfanumérico IEQROO/CG/A-173-2021, para los efectos señalados en la presente ejecutoria. -----

TERCERO.- Se ordena al Instituto Electoral de Quintana Roo expedir a favor del ciudadano Óscar Alberto Rébora Aguilera la constancia de asignación como regidor suplente por el principio de representación proporcional, para el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo. -----

CUARTO.- Dese vista a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, para que determine lo que a derecho corresponda. -----

QUINTO.- Se ordena al Instituto Electoral de Quintana Roo, autoridad vinculada al cumplimiento de esta sentencia, que una vez notificada la presente resolución proceda de inmediato conforme a lo ordenado e informe dentro de las veinticuatro horas posteriores al cumplimiento de lo mandado en esta ejecutoria, a este Tribunal Electoral de Quintana Roo, lo conducente, para lo cual deberán adjuntar las constancias con las que dan cumplimiento. -----

En el expediente JUN/005/2021: -----

ÚNICO. Se confirma el Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, por las consideraciones vertidas en el considerando de la presente ejecutoria. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, en atención a lo ordenado en los asuntos atendidos en la presente sesión de Pleno no presencial, con copia certificada de las sentencias proceda a verificar se realicen las notificaciones correspondientes en los términos de ley; y publíquense en la

página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Siendo todos los asuntos por desahogar, se declara clausurada la presente Sesión de Pleno no presencial, siendo las diez horas con cuarenta y cinco minutos, del día en que se inicia, es cuanto señora Magistrada, señor Magistrado, señor Secretario General de Acuerdos y público que amablemente nos acompañó, que tengan todos y todas un extraordinario día y un muy bonito fin de semana. -----

MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI: Gracias, muy buenos días a todas y todos. -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Gracias, buenos días. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAGISTRADO

SERGIO AVILES DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE